

Data 17 JUN. 2010

EIXIDA 24471

Sr. D. Juan José Moragues Terrades
Presidente de la Confederación
Hidrográfica del Júcar
Avda. Blasco Ibáñez, 48
46010 VALENCIA

Adjunto remito las observaciones de la Dirección General del Agua relativas al Esquema provisional de Temas Importantes en materia de Gestión de Aguas de la Demarcación Hidrográfica del Júcar.

Lo que le traslado a los efectos oportunos.

Valencia, 17 de junio de 2010
EL DIRECTOR GENERAL DEL AGUA



José M^a Benlliure Moreno

OBSERVACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL AGUA RELATIVAS AL ESQUEMA PROVISIONAL DE TEMAS IMPORTANTES EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUAS DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR.

A. CUESTIONES GENERALES

El 18 de diciembre de 2009 comenzó el periodo de consultas de este Esquema de Temas Importantes, con una duración de seis meses. De acuerdo con el calendario previsto, esta consulta debería haber finalizado en septiembre de 2008, lo que significa que el proceso de planificación hidrológica del ámbito afectado por esta demarcación lleva un retraso de 21 meses. Este dato, preocupante en sí, lo es más por cuanto viene motivado por la tardanza en la aprobación del decreto que concrete la delimitación de esta demarcación hidrográfica o, en su caso, de una modificación legislativa que permita y regule el régimen de funcionamiento de demarcaciones hidrográficas que incluyan cuencas intercomunitarias con cuencas intracomunitarias autonómicas.

RESPECTO AL ÁMBITO DEL PLAN

Como bien conocen el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (MARM) y la Confederación Hidrográfica del Júcar (CHJ), el Real Decreto 125/2007, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas, ha sido recurrido ante el Tribunal Supremo, tanto por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y la Junta Central de Regantes de la Mancha Oriental, como por la propia Generalitat Valenciana (GV), aunque por motivos opuestos. Ahora bien, en tanto no haya un pronunciamiento al respecto, el ámbito del nuevo Plan Hidrológico que se está elaborando ha de ser el que establece el mencionado Real Decreto, interpretado según los criterios de la Sentencia del Tribunal Supremo del 20 de octubre de 2004, con la salvedad hecha por su disposición transitoria única para que la planificación y la gestión ordinarias no se vean, mientras tanto, paralizadas.

Basándose precisamente en esa disposición transitoria, el retraso mencionado no debiera haber tenido lugar y el proceso de elaboración del plan hidrológico debería haber proseguido manteniendo el ámbito histórico de la CHJ, como finalmente ha sucedido.

Ello no obsta para que en los documentos elaborados por la CHJ deberían señalarse de manera correcta, y por tanto con igualdad entre autonomías, los territorios que, a priori, podrían ser considerados como intracomunitarios, no sólo de cara a posibles futuros traspasos de funciones

y servicios, sino también por los importantes condicionantes que esto puede imponer a la hora de plantear y escoger alternativas para la solución de los problemas. Aunque la Generalitat Valenciana ya ha advertido sobre ello en diferentes ocasiones, al Ministerio y a la propia CHJ, se van a volver a señalar aquí, de manera específica, y así sirva para conocimiento del resto de agentes que intervienen en el actual proceso de planificación, y para que consten como exigencia de justificación o corrección ineludible por parte de la CHJ, las siguientes cuestiones básicas referentes al ámbito de la demarcación, que no pueden seguir siendo ignoradas:

1ª) Los documentos elaborados por la CHJ, distinguen las posibles cuencas intracomunitarias de la Comunidad Valenciana, pero ignoran las de Castilla La Mancha. Sin embargo, **según el Real Decreto 125/2007, las cuencas endorreicas internas de Castilla La Mancha no forman parte del ámbito de la demarcación hidrográfica del Júcar, ni podrían tampoco hacerlo, ya que eso sería un incumplimiento de la STS 20/10/2004 (véase nota aclaratoria nº 1, al final de este escrito).**

Conviene saber que la propia Junta de Comunidades de Castilla La Mancha reconoce el carácter intracomunitario de sus cuencas endorreicas (véase nota nº 2), aunque no haya actuado de manera consecuente con ello.

Los endorreísmos internos de Castilla La Mancha, cuencas intracomunitarias a efectos competenciales, **afectan a una superficie y población muy significativas**. En el ámbito de la antigua Confederación Hidrográfica del Júcar este territorio abarca unos 5.000 km² e incluye núcleos de población muy importantes de la provincia de Albacete, entre los que se encuentra la propia capital de provincia (véase nota nº 3).

2ª) Las consecuencias de esto son diversas, pero la más importante de todas ellas es que, **tanto el abastecimiento a Albacete con aguas del Júcar, como la mayor parte de las sustituciones de bombeos en la Mancha Oriental, también con aguas superficiales del Júcar, quedan sin amparo legal**, al ser trasvases entre una demarcación intercomunitaria y otra intracomunitaria que precisaría, para poder llevarse a cabo, de la oportuna aprobación de una ley de plan hidrológico nacional. En todo caso, el plan de la demarcación, en el actual marco jurídico, no puede plantear esas medidas, sino que debe ocuparse del cumplimiento de los objetivos ambientales y la satisfacción de las demandas internas dentro de la demarcación intercomunitaria del Júcar, que serían prioritarios sobre posibles transferencias externas.

Esto afecta de modo diferente a las aguas subterráneas. Con independencia de que es necesario un estudio mucho más detallado de las distintas formaciones acuíferas que constituyen lo que se denomina el acuífero de la Mancha Oriental y de las relaciones entre ellas y el río Júcar, esta unidad pasaría a tener la consideración de acuífero compartido, siendo en todo caso intercomunitario, ya que ocupa territorio de varias autonomías, entre ellas la valenciana y quedaría sujeto a lo que se establece para ellos en los artículos 7 y 8 de la ley 10/2001 del Plan Hidrológico Nacional.

3ª) No obstante lo anterior, la postura de la GV ha sido siempre que la Demarcación Hidrográfica del Júcar mantenga, a efectos de planificación, el ámbito histórico de la CHJ. Con la modificación legal oportuna esto es posible, respetando el ejercicio propio de competencias. De hecho, dicho cambio normativo ya va a ser llevado a cabo a raíz del Dictamen Motivado de la Comisión Europea por malas prácticas e inadecuada transposición de la Directiva Marco del Agua, aunque restringiendo inexplicablemente su aplicación a las cuencas del Cantábrico. Hay que destacar asimismo que la convivencia de distintas autoridades competentes dentro de una misma demarcación hidrográfica ya es una realidad desde el mismo momento en que se integran las aguas costeras y de transición al ámbito de las antiguas confederaciones hidrográficas, creándose el Comité de Autoridades Competentes para garantizar su coordinación y la participación en los procesos relativos a la formación y revisión de la planificación hidrológica.

Como se verá a lo largo de este informe, sólo en ámbitos amplios de planificación se pueden alcanzar acuerdos que permitan una gestión racional de los escasos recursos hídricos en el sureste español, garantizar la protección de las aguas y de los ecosistemas asociados y cumplir, en definitiva, los objetivos de las Directivas comunitarias, especialmente la DMA.

En el caso de que el Estado no extendiese la aplicación de la citada modificación de la Ley de Aguas a esta demarcación, e insistiese en la fragmentación del actual ámbito, ésta tendría que aplicarse con igual criterio a las cuencas intracomunitarias de ambas autonomías, la valenciana y la castellano-manchega.

RESPECTO A LA ESTRUCTURA DEL DOCUMENTO

Aunque el documento se ha elaborado siguiendo la Instrucción de Planificación Hidrológica, carece de un análisis que, a nuestro juicio, debiera ser exhaustivo sobre cada uno de los sistemas de explotación que constituyen la demarcación, teniendo en cuenta, además, la interrelación ya consolidada, por ejemplo, entre el Júcar y el Turia o entre el Turia y el Palancia, o el Júcar-Vinalopo, o el Júcar y la Mancha Oriental. Junto a este análisis, debiera estudiarse la incidencia sobre los usos consolidados de los nuevos requerimientos ambientales para plantear soluciones, o la necesidad, en su caso, de nuevos aportes adicionales a los sistemas.

El Art. 19 del Reglamento de la Planificación Hidrológica (R.D. 907/07) exige que el Plan incluya el estudio de cada sistema de explotación de recursos, sin embargo, el documento efectúa un planeamiento poco ordenado, que no toma como base para la evaluación de la oferta estos sistemas de explotación, y que introduce la desalación de una manera poco reflexionada, sin analizar costes y sujetos para asumirlos, ni estudiando su integración con el resto de medidas del sistema. El documento pierde de esta manera el rigor necesario para el análisis por la propia complejidad de la demarcación.

La propia definición que, de lo que es un sistema de explotación, establece la legislación, obliga a este análisis y propuesta de diagnóstico para cada uno de ellos y al establecimiento de una solución integradora en el conjunto del plan. Nada de eso se ve aquí, más bien da la sensación de que se introducen una serie de obras aprobadas al margen de la planificación (programa A.G.U.A), como base para ella, sin estudiar si estas obras son las adecuadas.

El impacto que los caudales ecológicos y las demandas ambientales suponen sobre cada uno de los sistemas de explotación y sobre la Demarcación en su conjunto, no aparece analizado. Hemos de tener en cuenta que las demandas ambientales de las zonas húmedas costeras suponen volúmenes muy importantes que afectan directamente a la disposición de recursos para la satisfacción de otras demandas. El carácter de restricción de estas demandas y de los caudales ecológicos obliga a su evaluación antes de cualquier otra consideración sobre la asignación de los recursos y el establecimiento, si quiera aproximado, de un balance.

Consecuencia de todo esto es que el documento no contiene un análisis de la sostenibilidad ambiental y financiera de las propuestas. No se analiza el posible impacto que sobre los usos asignados pueden tener los requerimientos ambientales llegando a una solución adecuada a ambos, ni el reparto sobre los usuarios de los costes derivados de la introducción de recursos adicionales.

B. OBSERVACIONES AL CONTENIDO DEL DOCUMENTO

Pasando ya a realizar un análisis del contenido del documento que se ha sometido a consulta público, desde esta Dirección General se hacen las siguientes observaciones, distinguiendo las que se refieren a la parte de Memoria de la parte de Fichas.

OBSERVACIONES A LA MEMORIA

Apartado 1.1. Antecedentes y marco normativo

Debe incluirse en este apartado el papel competencial de la Generalitat Valenciana en las aguas costeras y de transición de la DHJ. Se propone, pues, la inclusión de los siguientes párrafos:

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana atribuye, en su artículo 49.1.9ª, la competencia exclusiva a la Generalitat en materia de "*Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda*"

Así, el Decreto 12/2009, de 27 de agosto, del presidente de la Generalitat, asignó a la Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda las competencias en materia de medio ambiente, recursos hídricos, cambio climático, urbanismo, ordenación del territorio y del litoral, vivienda y calidad de la

edificación. Siendo por ello responsable en la aplicación de la DMA a las aguas costeras y de transición de la DHJ.

Apartado 2.1. Marco Institucional

Se hace referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo 20 octubre de 2004 y a las cuencas internas de Castilla La Mancha (pág. 3). Pero la introducción de este documento sólo habla de las cuencas intracomunitarias en el caso de la Comunidad Valenciana. Debe corregirse esto y tomarse en consideración todo lo expuesto en el primer apartado de este escrito.

Apartado 3.1.2. Regadíos y usos agrarios

Las demandas del regadío valenciano se han de fijar de acuerdo con los planes de la Generalitat Valenciana, que es quien tiene la competencia, según lo previsto en el artículo 49.3 de su Estatuto de Autonomía.

Sin embargo, el documento presenta una serie de datos respecto a los cuales existe una gran discrepancia con los datos de esta Dirección General que ejerce las competencias y que, por tanto, se han de corregir en el EpTI. Los datos a corregir son los siguientes:

Según el documento presentado, la **superficie de regadío** en la demarcación es de 350.000ha, de las que restadas 80.000ha de la Mancha Oriental y 9.000ha de los regadíos del Alto Júcar y Júcar Medio, quedaría una superficie de 261.000 ha en la Comunidad Valenciana. Esta cifra contrasta con las 300.940ha del Plan de cuenca vigente y con las **318.995ha** que contabiliza este Servicio y que son las que se han de considerar. En esta última cifra están incluidas las 20.000ha correspondientes a Riegos de Levante Margen Izquierda en el ámbito de la demarcación del Júcar y que no se habían considerado en ninguna de las dos cifras anteriores (plan vigente y EpTI del nuevo plan) y para la que está previsto en la ficha C.03 que puedan derivarse aguas procedentes de EDARs que actualmente vierten al mar al objeto de anular estos vertidos

A título de ejemplo y respecto a las superficies de algunas zonas concretas de riego se pueden indicar las siguientes:

- Superficie de la Mancha Oriental: según el EpTI 80.000ha y según la cifra procedente del estudio de la evolución de superficies en la Mancha Oriental mediante el empleo de técnicas de teledetección, realizado con el Convenio EMROT entre CHJ, Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y la Junta Central de Regantes de la Mancha Oriental 110.517has
- Riegos del Alto Vinalopó: según el EpTI 13.689ha y según los datos disponibles en el Servicio son 18.057has
- Riegos del Medio Vinalopó: según el EpTI 9.993ha y según los datos disponibles en el servicio son 21.257ha
- Riegos del Bajo Vinalopó: según el EpTI 790ha y según los datos disponibles en el Servicio son 1.083has.

- Margen Derecha del Canal Júcar-Túria: según el EPTI 10.937 ha y según los datos del Servicio son 14,732 has.
- Margen Izquierda del Canal Júcar-Túria: según el EPTI 7.239ha y según los datos del Servicio son 8.129'50has

A la vista de estos datos, resulta claro que, a pesar de no disponer de toda la información necesaria para contrastar, la superficie regable de la Cuenca es muy superior a la que aparece en este documento.

Con respecto a las **dotaciones de cultivos**, el documento indica que éstas son las definidas por la Instrucción de Planificación Hidrológica; pero únicamente se encuentran de manera explícita en la ficha correspondiente a la Ribera del Júcar:

CULTIVO	DOTACIÓN EpTI	DOTACIÓN IPH	PLAN DE CUENCA
Arroz	9.400	9.400-12.150	11.640-12.190
Cítricos	4.050	2.750-5.200	3.350-4.700
Hortalizas	2,280	1.200-5.450	1.700-4.470

Como puede observarse, las dotaciones utilizadas son más bien bajas y muy significativamente la del arroz, no sólo porque no puede cultivarse con dicha dotación sin tener que utilizar los rebombes, sino porque debe considerarse que parte de los caudales del riego del arroz son necesarios para el mantenimiento de la Albufera. Vuelve aquí a ponerse de manifiesto la importancia de valorar las demandas ambientales.

En todo caso, sería necesaria una mayor información de las dotaciones utilizadas en el resto de la zona de riego, para poder formar una opinión con respecto a la evaluación de las demandas efectuada por el EpTI.

Conviene saber que en el EpTI no se han contemplado las inversiones llevadas a cabo en la modernización de los regadíos de la C.V. por la GV, ni las previsiones o las necesidades de actuación para continuar con la modernización de los mismos. Estos datos, ya se han entregado a la CHJ "en mano" y deben, a nuestro juicio introducirse en el documento definitivo.

En el EpTI tampoco hay referencia alguna a la legislación aplicable en la CV para la modernización de regadíos, debe introducirse esta referencia habida cuenta la competencia de la Generalitat valenciana en materia de regadíos.

Apartado 3.1.4.1. Otros usos- Producción de energía

Se han producido cambios en este sector en la Comunidad Valenciana, debiendo ser corregido el segundo párrafo de la página 57, que quedaría así:

“En cuanto a las centrales térmicas, éstas necesitan para su refrigeración grandes cantidades de agua, que devuelven en su mayor parte al sistema hídrico prácticamente sin grandes impactos en la cantidad y calidad, salvo por el incremento de temperatura. En el ámbito de la DHJ se ubican 2 centrales térmicas: una en Castellón –con dos grupos generadores de ciclo combinado- y otra en Sagunto –con tres grupos de ciclo combinado- que representan una potencia total instalada, entre las dos, de 2.850 MW (1.650 MW Castellón + 1.200 MW Sagunto) Estas dos centrales utilizan agua marina para su refrigeración.

Apartado 3.1.5.1. Retorno Urbano e Industrial

Se desconoce cómo se han calculado los retornos de las EDARs, especialmente en el caso depuradoras que vierten ahora al mar-

Apartado 3.2. Restricciones al uso del agua

Este apartado es el que da un mayor sentido al nuevo proceso de planificación hidrológica. Es el que aporta mayor información nueva y metodologías más novedosas. Constituye, en definitiva, la principal novedad respecto a los antiguos planes hidrológicos. Por eso mismo, resulta paradójico y desolador que sea, al mismo tiempo, el más retrasado de todos los apartados del nuevo plan. Se describe las metodologías que se han seguido, pero aún no se sabe qué regímenes han de mantenerse circulando por los ríos principales, que flujos subterráneos han de mantenerse como caudal de base en casos tan importantes como la Mancha Oriental, o también cuáles son las necesidades hídricas globales de La Albufera, el Prat de Cabanes, La Marjal de Pego-Oliva y resto de espacios húmedos, qué salidas al mar se han de mantener como freno a la intrusión salina, etc., y en base a estos datos qué parte es la que corresponde aportar a cada una de las masas subterráneas.

En el apartado 3.2.3 se relacionan las masas de agua subterráneas, señalando para cada una de ellas si ha de exigírsele una restricción por alguno de estos cuatro requisitos ambientales: descarga a ríos, descarga a humedales, descarga a manantiales, salidas al mar y se da un rango de valores global, sin que previamente se hayan definido las demandas ambientales lo que quita solvencia a la tabla.

En definitiva, a pesar del elevado tiempo transcurrido desde que se inició el proceso de planificación nos encontramos con que apenas sabemos aún sobre los aspectos principales que van a condicionar todo el plan y, en definitiva, las futuras asignaciones y reservas.

Apartado 3.3. Balances en los sistemas de explotación

En las observaciones generales ya nos habíamos referido a la necesidad de que este apartado tuviera un mayor desarrollo y se pudieran extraer de él más conclusiones y decisiones sobre el futuro plan.

Se detecta una errata, o bien precisa de una aclaración, la diferencia de valores que aparecen para los sistemas Serpis y Júcar entre las tablas 38 y 44.

La propia presentación del balance simplificado da idea de la incertidumbre del balance al no tener en cuenta las restricciones ambientales que es justo el objetivo del Plan. Es importante a nuestro juicio destacar la necesidad de la interconectividad entre los sistemas de explotación.

Aspectos como no introducir dentro de las demandas del Júcar los suministros del Area Metropolitana de Valencia, o del Camp de Morvedre no se entienden cuando dentro del sistema de explotación Júcar se introducen las demandas del abastecimiento de Albacete (o así lo parece). La introducción en la simulación del sistema Júcar de las demandas del Area metropolitana de Valencia y del Camp de Morvedre es imprescindible.

La introducción en la tabla 42 de desalación en Mijares Palna de Castellón (Relación de demanda/ recurso = 0.56) o en Cenia Maestrazgo (demanda/recurso= 0.38), da idea de lo forzado de introducir *decisiones de desalación al margen de la planificación hidrológica* y por otro lado la importancia de las demandas y restricciones de carácter medioambiental.

Debe por tanto y según lo previsto en el art. 3.5 de la instrucción de Planificación estudiarse profundamente los sistemas de explotación, realizándose las simulaciones a partir de modelos que contemplen los caudales ecológicos y demandas ambientales, para poder establecer el balance sistema a sistema, introduciendo las demandas propias y las que legalmente se encuentran asignadas al sistema. Deberá además tenerse en cuenta las repercusiones económicas de las decisiones en relación a los caudales ecológicos.

Apartado 4.1.1.6. Evaluación del estado de las masas de agua de transición

Debería modificarse el pie de la tabla:

“Tabla 57. Resultados de los muestreos efectuados para la determinación del fitoplancton y parámetros físico-químicos en las masas de agua de transición de la CHJ, realizados por la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda (Generalitat Valenciana. 2009)”

Apartado 4.1.1.7. Evaluación del estado de las masas de agua costeras

Se propone dejar la misma redacción que en la ficha del ETI correspondiente:

“ En relación a la presencia de estas sustancias en biota y sedimentos, la Directiva 2008/105/CE establece NCA para el mercurio y sus derivados: el hexaclorobenceno y el hexaclorobutadieno; mientras que la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que modifica la Ley 22/1988 de Costas, establece para una serie de sustancias, que sus niveles en biota y/o sedimentos no debe aumentar significativamente en el tiempo. En los análisis realizados ningún compuesto con norma de calidad establecida para biota ha superado esta norma en el periodo analizado.

Por lo que respecta al análisis de biota, no detectan que ningún compuesto haya superado la NCA-MA, pero podrían indicar un aumento temporal de la concentración de algunas sustancias prioritarias, siendo necesario confirmar dicha tendencia con el fin de poder establecer, si fuera necesario, los mecanismos para reducirla.”

Apartado 4.1.2.2.: Estado químico

Dado que se aprobó con posterioridad a la redacción de este documento, debería actualizarse las masas afectadas por concentraciones superiores a los 50 mg/l de nitratos a la Resolución de 4 de diciembre de 2009 de la Dirección General del Agua, por la que se determinan las aguas afectadas por la contaminación, o en riesgo de estarlo, por aportación de nitratos de origen agrario dentro de las cuencas intercomunitarias.

Apartado 4.2.4.: Zonas vulnerables

Debería ampliarse la referencia normativa en el ámbito de la Comunidad Valenciana:

- Decreto 218/2009, de 4 de diciembre, del Consell, por el que se designan, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, determinados municipios como zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias.
- Orden 7/2010, de 10 de febrero, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se aprueba el Código Valenciano de Buenas Prácticas Agrarias.
- ORDEN 10/2010, de 24 de febrero, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se modifica la Orden de 12 de diciembre de 2008, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establece el Programa de Actuación sobre las Zonas Vulnerables Designadas en la Comunitat Valenciana.

Apartado 6.3.: Planes y programas

En la tabla 102 hay dos referencias a Plan Director de Saneamiento y Depuración de la Comunidad Valenciana. Puede que el del final se corresponda con el I Plan; pero, dado que ya se ha finalizado, debería eliminarse la referencia.

También podrían incluirse:

- Estrategia Valenciana ante el Cambio Climático (2008 – 2012)
- Plan de Acción Territorial, de carácter integrado, del Entorno Metropolitano de Alicante y Elche (PATEMAE)
- Plan de Acción Territorial de la Vega Baja
- Plan de Acción Territorial del Entorno de Castellón (PATECAS)
- Plan de Acción Territorial de carácter sectorial de corredores de infraestructura

Apartado 6.4.2.1.: Incorporación de nuevos recursos

- En relación con las medidas de reutilización para incorporar nuevos recursos, sólo se habla de actuaciones en la Comunidad Valenciana ¿Qué pasa con el resto de CC.AA.?
- En relación con las desalinizadoras en ningún momento se baraja la posibilidad de ampliar la Desalinizadora de Jávea, si en cambio la construcción de una nueva en Denia.

OBSERVACIONES A LAS FICHAS***FICHA 1.01 Adecuación del régimen de caudales ecológicos en el río Júcar y su relación con las garantías de los usos del sistema.***

- Es un hecho innegable, sobre el que volveremos a hablar en las fichas 4.02 y 6.07, que los volúmenes extraídos en el acuífero de la Mancha Oriental superan los recursos renovables y más aún los disponibles, obtenidos al restar de los primeros las necesidades ambientales, tal y como exige la DMA. Esto ha dado lugar a una disminución de los niveles piezométricos muy importante a lo largo de 25 años, periodo 1975-2000, que en las inmediaciones de Albacete ha sido de hasta 90m (ver fig. 4). A partir del 2001 parece que las extracciones y los niveles medios se estabilizan. Ahora bien, lógicamente esta nueva situación de equilibrio se mantiene, al no aumentar la lluvia útil sobre la zona, por un incremento de entradas laterales al sistema y una disminución de salidas al río, generando **una menor disponibilidad de caudales para otros usuarios del sistema, que son prioritarios frente a los regantes del acuífero, y un grave problema ecológico**, que es el que analiza esta ficha.

Como veremos de nuevo en la ficha 4.02, a partir de 2001, aunque estabilizados los niveles piezométricos medios el balance de recarga natural y extracciones sigue siendo deficitario, eso supone que debe existir una afección aguas arriba, además de la ya conocida al río Júcar aguas abajo. En otras palabras, se produce una **detracción de aportes que debían llegar a los embalses de Alarcón y Contreras**.

Entendemos, en consecuencia, que hay un error de base en el tratamiento dado por el esquema de temas importantes a las extracciones del acuífero de la Mancha Oriental: se parte de una situación de explotación no sostenible en el acuífero que no se resuelve (parece que se da por consolidada la disminución de niveles actual), sino que precisa un aporte de caudales desde Alarcón. **Debe estudiarse mejor la interrelación río-acuífero y, a partir de ese dato, determinar qué caudal es explotable en el acuífero y con ello qué superficie es posible regar, determinando con posterioridad los aportes superficiales complementarios necesarios para asegurar la dotación y buscar su procedencia.** En caso de que no se disponga de aportes suficientes en el sistema deberá reducirse la superficie de riego o reclamar aportes externos al sistema buscando la viabilidad ambiental y financiera de las soluciones.

Estas consideraciones afectan no sólo a los ríos Júcar y Cabriel, sino a los propios cauces intracomunitarios (Jardín, Lezuza,...) y a las zonas húmedas ligadas al acuífero de Castilla La Mancha que parecen haber sido olvidadas por el EpTI.

- En otro orden de cosas, aunque el tema de los regímenes ambientales queda en este documento supeditado a un proceso posterior de concertación, convendría avanzar como alternativa a los puntos de referencia tomados para el establecimiento de caudales ecológicos en el Bajo Júcar el punto aguas abajo de la desembocadura del Albaida, de modo que puedan tenerse en cuenta los aportes no regulados de los ríos que afluyen al Júcar aguas abajo de Tous y, de ese modo, facilitar de manera importante la posibilidad de alcanzar acuerdos.

- No llega a comprenderse el párrafo donde se dice que conviene fijar, por coherencia con la tabla 4, un caudal mínimo de 1'5 m³/s (1 m³/s en situación de sequía) en el azud de La Marquesa, cuando, previamente, en ese mismo párrafo, se reconoce que la disposición de la toma de la conducción Júcar-Vinalopó contribuye ya a la renovación de las aguas lénticas. De todas formas, este tema está bien tratado en la ficha T.01 *Caudal ecológico en el estuario del Júcar*.

FICHA 1.03 Consecución del buen estado ecológico en l'Albufera de Valencia

En ningún apartado del texto se menciona, como objetivo de calidad de las aguas del lago de l'Albufera, el cumplimiento de los límites de calidad establecidos en el Anexo nº 3, del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua (calidad exigible a las aguas continentales cuando requieran protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces), para el apartado de las aguas ciprinícolas. Este objetivo de calidad es el que ha utilizado siempre la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda para sus informes anuales sobre la valoración de calidad del agua del lago y que se envían, para su conocimiento, periódicamente a ese Organismo de Cuenca.

Se estiman anualmente las entradas totales al lago y el número de renovaciones. Pero no se dice cuáles serían los valores deseables.

Se podría mencionar como una de las medidas a adoptar la recuperación y restauración de los ullals, que se encuentran tanto fuera como dentro del lago.

Se podría añadir, algo similar a: "Los beneficios sobre la calidad del agua en el lago se notan durante periodos de fase clara (trasparencia en el agua del lago), que suelen ocurrir en los meses de febrero o marzo, aunque no todos los años. En estas fases claras se observa la presencia de zooplancton, que consume el fitoplancton y, que denota las posibilidades de mejora que tendría el ecosistema si el aporte de agua de calidad y la apertura de las golases fueran realizadas desde una perspectiva ambientalmente sostenible".

Necesitamos conocer las condiciones de conexión establecidas en el modelo de simulación hidrológica de la Albufera, al parecer integrado en los sistemas Júcar y Turia.

Se definen un conjunto de medidas para alcanzar el "buen estado ecológico", las cuales podrían estar ya ejecutadas o a punto de ejecutarse, en su mayoría. Se echan en falta, sin

embargo, otras actuaciones de reutilización que podrían llevarse a cabo, como la implementación de tratamientos terciarios en la parte todavía no tratada en el sistema de Pinedo y la supresión de vertidos a acequias, a los que no se ha hecho referencia.

Tampoco se plantea la sostenibilidad financiera de las actuaciones, evaluando su coste de amortización y explotación. Debe proponerse una fórmula para sufragar, dentro del sistema, aquellas actuaciones de reutilización con uso ambiental que generan una mejora en cantidad disponible y garantía y que, por tanto, benefician al conjunto.

FICHAS 3.03 y 3.04. Calidad de las masas de agua

Hay que destacar el trabajo realizado en la elaboración de estas fichas, en concreto la 3.03 (Vinalopó) y la 3.04, de identificación de urbanizaciones aisladas y polígonos industriales.

Cabe señalar que esta Dirección General ya remitió a ese organismo de cuenca un listado de actuaciones para su inclusión en el Plan Nacional de Calidad de las Aguas 2007-2015, destacando un número importante de actuaciones del interés general del Estado, bien por afectar a instalaciones que en su día tuvieron esa calificación y que, por tanto, podrían considerarse una continuidad o finalización de las mismas, o bien por derivar de nuevas necesidades como consecuencia del cambio de toma unilateral de la conducción Júcar-Vinalopó.

FICHA 4.01 Mejora de la garantía y eficiencia de los riegos tradicionales de la Ribera del Júcar

Hemos de remitir en esta ficha a lo ya advertido respecto a las bajas dotaciones consideradas para el arrozal y que obligarían a bombear de manera sistemática,

Falta el análisis de asignación de costes y de la repercusión sobre las demandas ambientales y otras demandas.

FICHA 4.02. Explotación sostenible del acuífero de la Mancha Oriental y sus aprovechamientos.

En marzo de 2008, esta Dirección General hizo entrega al Presidente de la CHJ, en el marco de la Comisión Permanente de Sequía, de un escrito donde se solicitaban aclaraciones importantes acerca del proceso de regularización de superficies regadas en el acuífero de la Mancha Oriental y su adecuación al plan de cuenca de 1998, del Plan de Explotación que debería ya existir y del balance hídrico de ese acuífero, así como de algunos aspectos jurídicos relacionados con la Oferta Pública de Adquisición de Derechos realizada para mitigar los efectos de aquella sequía. Dicho escrito, del que se adjunta copia, nunca ha sido contestado.

Siendo las cuestiones que allí se apuntaban básicas para poder analizar esta ficha, **se reitera la mencionada petición de información**. Este análisis precisa datos claros y completos sobre la

evolució de superfícies regables en esta zona y de las circunstancias que justifican su regularización, así como las demandas consideradas y los caudales concesionados.

Aún no disponiendo todavía de esa información, la que proporciona esta ficha nos plantea numerosos interrogantes. Por ejemplo:

- Los recursos disponibles, según la tabla 2 de la ficha, se estiman en 236 hm³ en régimen natural y en 300 hm³ en régimen alterado (cifra que ya incluye las entradas laterales maximizadas por la sobreexplotación, minimizadas las salidas ambientales al río y sumados los retornos agrícolas y urbanos); pero, sin embargo, las extracciones en el quinquenio 2001-2006 oscilan en torno a una media de 376hm³ (tabla 3 de la ficha), por lo que se va acumulando un importante déficit anual. Ahora bien, teniendo en cuenta que en dicho periodo se mantienen constantes los niveles piezométricos medios ¿cómo puede ser posible esto? ¿de dónde se detrae la diferencia si ya no bajan los niveles?

- Se debe señalar además que las extracciones superan la extracción bruta máxima total de 320 hm³ que establece el Plan Vigente. Además, si 236 hm³ es la recarga actual, tendría que ser a este valor al que deberían limitarse las extracciones. El documento debería haber valorado la disminución de reservas que ha tenido lugar.

- De acuerdo con la información disponible en los modelos realizados, las condiciones climáticas tienen una gran importancia sobre las necesidades de los cultivos en esta zona, de modo que en años secos estas pueden llegar casi a duplicar las correspondientes a periodos húmedos. Sin embargo, nada de esto se tiene en cuenta en la ficha correspondiente. No podemos estar de acuerdo, teniendo en cuenta la gran variabilidad de las necesidades, con que el cálculo de las extracciones se determine multiplicando los datos de teledetección por una dotación media. Esto nos puede llevar a infravalorar de modo importante los volúmenes que se extraen en periodos secos, precisamente los que resultan más conflictivos para garantizar los caudales ecológicos y las demandas prioritarias aguas abajo. No hay justificación alguna para que, siendo ésta la zona de mayores extracciones no se dispongan contadores como se hace en otras unidades sobreexplotadas, como las del Vinalopó.

- De acuerdo con los estudios del IGME, en régimen natural el acuífero de la Mancha Oriental también tenía drenajes al río Cabriel e incluso al río Mundo, en la demarcación del Segura ¿Se ha valorado esto aquí?

- No sabemos si en el balance de entradas por infiltración de ríos se ha tenido también en cuenta la fracción que se infiltra al acuífero cada vez que se lleva a cabo un desembalse desde Alarcón con fines ambientales y que no deja de ser un aporte adicional de recursos a este acuífero.

No podemos estar de acuerdo con el hecho de que entre las medidas planteadas no se haya incluido la **disminución de extracciones**, salvo en épocas de sequía y acompañada de ofertas para adquisición de derechos. Siendo una demanda menos prioritaria que otras, no es aceptable este trato de favor frente a otros usuarios que están infradotados y que, en periodos de sequía, ven limitados sin más sus recursos.

Tampoco podemos estar de acuerdo con que el control de extracciones no incluya la **instalación obligatoria de contadores** y que el **Plan de Explotación**, al que obligaba el plan de cuenca del 98 siga sin ser redactado y se sustituya aquí, aparentemente, por un Plan de Cultivos elaborado por los propios usuarios. De ser así, visto este documento y en el caso de que la Confederación dé por hecho que no va a elaborar el Plan de Explotación del acuífero de la Mancha Oriental, la Generalitat Valenciana solicitará formalmente la declaración de sobreexplotación del acuífero.

Entendemos que debe ser prioritario el **conocimiento de las relaciones río-acuífero, no sólo aguas abajo de los embalses de Alarcón y Contreras, sino también incluyendo la afección a estos embalses.**

FICHA 4.03 Explotación sostenible de las masas de agua subterránea y sus aprovechamientos en el Vinalopó

A través del Grupo Técnico de Seguimiento de la obra de conducción Júcar-Vinalopó ya se señaló como aspecto que se considera esencial la creación de un Consorcio entre las administraciones propietarias de las obras y los usuarios, a fin de establecer una forma de explotación del conjunto de infraestructuras que garantice su sostenibilidad ambiental y financiera.

FICHA 4.04 Mejora de la garantía y calidad del agua del abastecimiento al área metropolitana de Valencia

A los objetivos marcados por el EpTI en esta ficha: garantía, fiabilidad, flexibilidad, y capacidad, podríamos añadirle también los de calidad y economía.

El planteamiento del EpTI, con el que estamos de acuerdo, es el de aprovechar la flexibilidad de los sistemas Júcar y Turia. En ese sentido, la posibilidad de una nueva conexión Turia-Júcar que incrementase la garantía de suministro y que favoreciese la posibilidad de acuerdos e intercambios entre usuarios del Turia, Canal Júcar-Turia y abastecimiento es otra opción que podría servir, además de dar una mayor garantía a todos los usuarios, para reservar el uso del agua de mejor calidad para el abastecimiento y disminuir los consumos energéticos.

Debe mantenerse la reserva adicional de 3m³/s del Júcar, en previsión de que algunos municipios de la Ribera, o incluso del Turia, pudieran llegar a integrarse y abastecerse a partir del EMSH.

FICHAS 4.05 y 4.06 Mejora de la garantía y eficiencia de los regadíos del sistema Benagéber-Loriguilla en el Turia / Explotación sostenible de los acuíferos aprovechamientos de las masas de agua subterránea Lliria-Casinos y Buñol-Cheste

Se están estudiando en la Dirección General del Agua las diferentes alternativas para el abastecimiento del Camp de Turia con aguas superficiales, bien mediante tomas directas en el río o a través del Canal del Campo del Turia. Esta última posibilidad podría permitir un ahorro de inversión y compartir costes de modernización y uso de infraestructuras. Estas actuaciones se complementan perfectamente con las obras de mejoras y modernización de regadíos en la zona y el aprovechamiento de aguas regeneradas.

El nuevo plan deberá establecer una reserva para este abastecimiento.

FICHA 4.07 Mejora de la garantía y calidad del abastecimiento urbano en las comarcas de la Ribera del Júcar

Para la Generalitat Valenciana éste es un proyecto prioritario. De acuerdo con la Ley del Plan Hidrológico Nacional se debe reservar el agua de mejor calidad para el abastecimiento urbano. El nuevo Plan deberá, por tanto, reservar las aguas superficiales del Júcar necesarias para este abastecimiento con carácter prioritario en la asignación de caudales obtenidos gracias a la modernización de los regadíos tradicionales o habilitar, en caso de no existir caudales, los mecanismos adecuados de intercambio de derechos entre usuarios de regadío y abastecimientos para que se destine el agua de mayor calidad al uso de abastecimiento.

FICHA 4.08 Explotación sostenible de las masas de aguas subterránea y los aprovechamientos del interfluvio Palancia-Mijares

Los objetivos propuestos en esta ficha son correctos. Ahora bien, cabe añadir una nueva alternativa para lograrlos. La prolongación del Canal de la Cota 100 choca con dificultades importantes debido al propio diseño de esta infraestructura que va perdiendo sección y que, por tanto, si tuviera que compartirse con otros usuarios resultaría insuficiente; pero además, la calidad del agua que transporta no aconseja su mezcla con otras recicladas. Es por ello que se plantea desde la Generalitat la ejecución de una nueva conducción paralela a ésta y con toma aguas abajo de la misma para que puedan ser transportados por ella los caudales regenerados en Castellón y otras plantas depuradoras para su uso en la zona del Belcaire e incluso, caso de haber excedentes en el Mijares podrían aprovecharse estos mismos caudales. Esta actuación permitiría reducir costes por bombeos en la zona del Belcaire, mejorando el estado de la masa de agua subterránea y garantizar esos regadíos, al tiempo que contribuir a disminuir costes y ayudar a la amortización de infraestructuras y obras de modernización de los regantes tradicionales del Mijares. En cualquier caso, quedaría garantizada la prioridad de estos, tanto en el uso de aguas regeneradas como del Mijares. En épocas de sequía, los regadíos de Vall

d'Uixó disposarien, en cualquier caso de los actuales suministros, si bien con los acuíferos recuperados.

Esta actuación es compatible y debe complementarse con las mejoras de regulación en el Mijares, de mejora del tratamiento en las plantas depuradoras de Vila-Real y Almassora que garantizan los caudales ecológicos en el Delta del Mijares y la amortización y mejor aprovechamiento de la balsa construida por Acuamed en el Belcaire para recarga del acuífero.

FICHA 4.09 Mejora de la garantía y calidad del agua de abastecimiento urbano en la Plana de Castellón

Esta ficha está relacionada con la 4.13 también.

Entendemos que la solución que se plantee debe ser lo más eficiente posible desde el punto de vista ambiental, energético y económico. Desde ese punto de vista, no se entiende el retraso en la ejecución de la ETAP del Mijares que, siendo más económica que el agua procedente de desaladoras resolvería y daría garantías al abastecimiento en toda la Plana de Castellón, sin necesidad de costosas desaladoras como las de Moncófar y Oropesa.

La potabilizadora del Mijares serviría a su vez, gracias al intercambio de caudales, a ayudar a la amortización de las inversiones en modernización realizadas por los regantes.

FICHA 4.10 Mejora de la garantía y calidad del agua de abastecimiento urbano del Camp de Morvedre

Hay que recordar que este abastecimiento debía estar ya perfectamente garantizado, en virtud de la ley de reconversión industrial que supone una reserva para el Area de Sagunto de 1 m³/s en Contreras. No es admisible que en situación de sequía, como se menciona en la ficha se tenga que resentir un abastecimiento.

El enfoque en el Plan debe ser, a nuestro juicio, el buscar la fórmula de gestión de esa desaladora, de manera que su coste de implantación y explotación se impute a los usuarios del sistema que, como consecuencia de su implantación, mejoren la garantía de su suministro, teniendo en cuenta el derecho legal del Área de Sagunto a 1 m³/seg.

FICHA 4.11 Mejora de la garantía y calidad del agua de abastecimiento urbano en la Marina Baja

Debemos recordar que el Júcar-Vinalopó debía llegar también hasta esta comarca. El nuevo plan deberá dar garantía de suministro suficiente mediante sus propios recursos y con la garantía complementaria de la transferencia Júcar Vinalopó y la desaladora de Mutxamel cuyo adecuado funcionamiento debe administrar el consorcio que se cree al efecto entre administraciones y usuarios.

FICHA 6.02 Normas de explotación en el sistema Júcar

Esta ficha se centra en dos cuestiones muy importantes: a) la necesidad de una norma de explotación para las transferencias del Júcar al Vinalopó, y b) la inclusión del Convenio de Alarcón en la normativa del plan, con la posibilidad de utilizar no sólo el volumen de este embalse, sino también el del conjunto Alarcón-Contreras-Tous.

También se cita, entre las medidas, las condiciones para explotar otras fuentes de recursos, como las aguas regeneradas y subterráneas. Este punto es muy importante: habría que hacer un esquema de la repercusión y costes adicionales de explotación derivados de la incorporación de estos recursos en el sistema.

FICHA 6.07 Seguimiento ambiental y mitigación de los efectos de las sequías en las zonas vulnerables de la cuenca del río Júcar (embalse de Alarcón y tramo del río Júcar en la Mancha Oriental, y tramo bajo del Júcar y Albufera de Valencia)

En esta ficha vuelve a tratarse el tema del acuífero de la Mancha Oriental, aunque desde el punto de vista de su conocimiento y gobernanza.

No podemos dejar de señalar aquí otra cuestión muy importante: como es sabido, este acuífero, a pesar de que reiteradamente se habla de él como el más extenso de la demarcación, en realidad no es un solo acuífero, sino que tiene una gran heterogeneidad, tanto en horizontal como en vertical. El modelo realizado por el IGME en agosto de 2005, por encargo de la propia CHJ, viene a concluir que es necesario mejorar el conocimiento hidrogeológico y los flujos entre distintas formaciones acuíferas entre sí y con el río. Desconocemos en qué medida el modelo SIMPA, en el que se basan los estudios propios de la CHJ, tiene en cuenta los flujos internos entre unidades hidrogeológicas diferentes.

Pero otra conclusión importante es que **la sustitución de bombeos produce efectos muy distintos según la zona donde se lleve a cabo**. En este sentido, hemos de recordar a la CHJ lo que a ese respecto ya se le indicó en el informe realizado en junio de 2009 en el marco del grupo técnico de seguimiento del gran proyecto Júcar-Vinalopó y que también adjuntamos.

Hay que destacar desde el punto de vista del conocimiento de este acuífero que los límites del mismo siguen sin estar claros. La última modificación realizada que afecta al borde norte del acuífero se justificó por razones geológicas, sin embargo, podemos comprobar que responde, en realidad, a un criterio superficial, para abarcar dentro de su superficie las cabeceras de los cauces tributarios aguas abajo de los embalses de Alarcón y Contreras situados entre ambos embalses. Esta delimitación, en parte acertada, ya que independiza superficialmente los tramos alto y medio de los ríos Júcar y Cabriel, facilita el análisis en superficie, pero nada nos dice de las conexiones hidrogeológicas que pueden ser muy importantes y deben, en todo caso, ser estudiadas.

El resultado de estos estudios ha de permitir valorar las afecciones que la sobreexplotación del acuífero de la Mancha Oriental está provocando sobre ecosistemas y otros usuarios prioritarios.

Valencia 17 de junio de 2010

EL DIRECTOR GENERAL DEL AGUA.



José María Benjumea Moreno.

ANEXOS

NOTA ACLARATORIA 1; Las cuencas endorreicas internas de Castilla La Mancha no forman parte del ámbito de la demarcación hidrográfica del Júcar, ni podrían tampoco hacerlo, ya que eso sería un incumplimiento de la STS 20/10/2004.

NOTA ACLARATORIA 2; La Junta de Comunidades de Castilla La Mancha es consciente, pese a no asumir sus competencias, del carácter intracomunitario de sus cuencas endorreicas.

NOTA ACLARATORIA 3; El territorio y población situados dentro de cuencas intracomunitarias de Castilla La Mancha son muy amplios.

INFORME 1; Informe en relación al documento “Conducción Júcar Vinalopó” informe sobre el estado de las condiciones del artículo 2 de la Decisión C(2006) 6739. Junio de 2009.

INFORME 2; Informe de los Servicios Técnicos de la Dirección General del Agua con relación al acuífero de la mancha oriental y la oferta pública de adquisición de derechos de agua (OPAD) en el tramo medio del Júcar con fines ambientales.

NOTAS ACLARATORIAS

Nº 1 Las cuencas endorreicas internas de Castilla La Mancha no forman parte del ámbito de la demarcación hidrográfica del Júcar, ni podrían tampoco hacerlo, ya que eso sería un incumplimiento de la STS 20/10/2004

El artículo 2.3 del Real Decreto 125/2007 delimita la Demarcación Hidrográfica del Júcar de la siguiente manera:

“Comprende el territorio de las cuencas hidrográficas que vierten al mar Mediterráneo entre la margen izquierda de la Gola del Segura en su desembocadura y la desembocadura del río Cenia, incluida su cuenca, junto con sus aguas de transición. Quedan excluidas las cuencas intracomunitarias de la Comunidad Valenciana, así como las aguas de transición a ellas asociadas...”

Es evidente que las cuencas endorreicas no vierten al mar, por lo que de considerarse incluidas habría que haber hecho mención explícita a ellas, como sucede en la demarcación hidrográfica del Segura, donde se añade “*además la subcuenca hidrográfica de la Rambla de Canales y las cuencas endorreicas de Yecla y Corralrubio*”; o en la del Ebro, donde se añade “*además la cuenca endorreica de la Laguna de Gallocanta*”, o como sucedía en la antigua delimitación de la propia Confederación Hidrográfica del Júcar (R.D. 650/1987), donde se añadía “*además la cuenca endorreica de Pozohondo*”

Este último caso tiene una relevancia especial: si el anterior real decreto incluía la cuenca endorreica de Pozohondo y el nuevo real decreto no la incluye ¿por qué no se ha reflejado esto en los documentos de la Confederación Hidrográfica del Júcar, igual que se ha hecho con las cuencas internas valencianas? La Confederación debe explicar con toda claridad, o en su caso el Ministerio, porqué se ha incumplido esta norma estatal, dando lugar a una grave desigualdad de trato entre autonomías.

En cualquier caso, no cabe hacer otra interpretación que la de la exclusión de las cuencas endorreicas castellano-manchegas, pues caso contrario se estaría contraviniendo lo ordenado por el Tribunal Supremo en su Sentencia del 20 de octubre de 2004, cuyo tenor es el siguiente:

“... el ámbito territorial del Plan Hidrológico del Júcar, no es disconforme a Derecho siempre que se interprete en el sentido de que el ámbito territorial definido en el mismo

no incluye en ningún caso las aguas intracomunitarias de la Comunitat Valenciana ni las de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha”.

Es obvio que el Tribunal hace referencia a sus cuencas endorreicas, la propia Sentencia cita expresamente la de Pozohondo (la única de la que podía tener conocimiento ese Tribunal, ya que era la única que se citaba en informe técnico que fue presentado por el demandante).

No es preciso entrar en más razonamientos que los hasta ahora expuestos, ya que éstos son definitivos. No importa el carácter de las cuencas endorreicas, lo importante es que, a efectos competenciales, si sólo discurren por una comunidad autónoma, son aguas intracomunitarias, y así se ha pronunciado el Tribunal Supremo, siendo el resto de argumentos irrelevantes. No obstante, aunque insistimos en su irrelevancia, vamos a demostrar aquí que los argumentos oídos en diversos foros para eludir la exclusión de estas cuencas del ámbito del plan son falaces. Son argumentos como los siguientes:

- a) ¿Puede una cuenca endorreica considerarse algo distinto a una cuenca hidrográfica? A tenor del artículo 16 del TRLA “*se entiende por cuenca hidrográfica la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y eventualmente lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta*”, por lo que según esta definición podría deducirse que una cuenca endorreica no puede considerarse una cuenca hidrográfica, ya que no acaba en el mar (algo, a nuestro entender, absurdo e inoperante). Ahora bien, escudarse en dicho argumento para eludir su exclusión de la demarcación intercomunitaria tampoco es factible, pues de no considerarse a las cuencas endorreicas como cuencas hidrográficas, por una mínima coherencia, tampoco podrían integrarse dentro de una demarcación hidrográfica, pues éstas sólo abarcan, de acuerdo con el artículo 16.bis del TRLA, “*la zona terrestre y marina compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas de transición, subterráneas y costeras asociadas a dichas cuencas*”. En concreto, la demarcación del Júcar comprende el “*territorio de las cuencas hidrográficas que vierten al mar...*” ergo, si las cuencas endorreicas no se consideran cuencas hidrográficas, su territorio no puede formar parte de esta demarcación.
- b) ¿Pueden los endorreísmos ser considerados como subcuencas? La subcuenca es un concepto que introduce el reglamento de planificación hidrológica, definiendo como tal “*la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y, eventualmente, lagos hacia un determinado punto de un curso de agua (generalmente un lago o una confluencia de ríos)*” (art. 3 del RPH), o sea, este concepto va asociado a la existencia de una red hidrográfica y un punto de la misma, perteneciente a un curso de agua, que se tomaría como referencia. En un endorreísmo, sin embargo, la afluencia de las aguas es hacia su propio interior, por lo que, si la cuenca endorreica está toda ella situada dentro de una única comunidad

autónoma, no será posible tomar en ella un punto de referencia que pertenezca, a su vez, a un curso de agua de una cuenca hidrográfica intercomunitaria de la que pueda considerarse subordinada o afluente y que pueda, de ese modo, hacerle perder el carácter de intracomunitaria. Dicho de otra forma, las cuencas endorreicas de Castilla La Mancha no vierten al mar, ni a ninguna cuenca hidrográfica intercomunitaria de la que se puedan considerar subcuencas.

Nº 2 La Junta de Comunidades de Castilla La Mancha es consciente, pese a no asumir sus competencias, del carácter intracomunitario de sus cuencas endorreicas.

Basta señalar lo que dice el Consejo Económico y Social de ese gobierno autónomo al respecto:

“la permanencia de las cuencas endorreicas castellano-manchegas en los mismos Organismos hidrográficos, así como en los planes hidrológicos estatales, vulnera el bloque de constitucionalidad” (La Gestión del Agua en Castilla La Mancha, página 59).

Efectivamente, esto no podría ser de otra manera, ya que la Constitución Española, cuando en su artículo 149.22 define la competencia reservada al Estado sólo habla de *“aguas que discurren por más de una Comunidad Autónoma”* y, con independencia de su definición, las cuencas endorreicas, cuando se sitúan dentro del territorio de una única comunidad autónoma no responden a ese concepto, por lo que su competencia debe ser asumida por la correspondiente comunidad autónoma, si así lo prevé su estatuto de autonomía, como es el caso de Castilla La Mancha, que tiene competencias exclusivas *“...cuando las aguas discurren íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma”* (artículo 31 del Estatuto de Autonomía vigente).

Nº 3 El territorio y población situados dentro de cuencas intracomunitarias de Castilla La Mancha es muy amplio.

Según lo visto en los puntos anteriores, no existe justificación alguna para que la Confederación Hidrográfica del Júcar siga considerando a la cuenca de Pozohondo como parte de la nueva demarcación hidrográfica delimitada en el RD 125/2007. Pero reconocer este hecho supone asumir, asimismo, que para que una cuenca endorreica esté dentro de la demarcación debe mencionarse expresamente en su delimitación (lo que, por otra parte, no puede hacerse en el caso de cuencas que se integren únicamente en una comunidad autónoma, pues se estaría contraviniendo la Sentencia del Tribunal Supremo del 20 de octubre de 2004).

Por tanto, deben considerarse excluidas del ámbito de la Demarcación Hidrográfica del Júcar otras cuencas endorreicas, como son la de Almanza y la de Los Llanos de Albacete.

De las anteriores cuencas, la de Los Llanos es, sin duda, la más extensa e importante. Su red hidrográfica superficial incluye cauces como el río Lezuza y el río Balazote (también denominado río Arquillo, o del Jardín, o de Don Juan, según el tramo considerado), cuyas aguas se estancan en las hondonadas del terreno formando lagunas, en muchos casos hoy desecadas, y su carácter endorreico es incuestionable, algo que puede confirmarse en cualquier bibliografía al respecto que se consulte. La propia Confederación reconoce este hecho: véase el documento “*Identificación y delimitación de las masas de agua superficial y subterránea. Documento técnico de referencia para la redacción del Plan hidrológico de cuenca Confederación Hidrográfica del Júcar. Valencia, 2009*”, disponible en www.chj.es, que en su página 30 dice:

“Canal de María Cristina, situado a la altura del término municipal de Albacete. Este canal fue construido para drenar la cubeta de Los Llanos, zona endorreica con una extensa cuenca de aportación...”

No afectando a otra comunidad autónoma, esta cuenca es, indefectiblemente, una cuenca intracomunitaria de Castilla La Mancha.



Plano nº 1: cuencas intracomunitarias de Castilla La Mancha en la DHJ

Hay que destacar que una construcción artificial, como el Canal de María Cristina, no puede servir de excusa para eludir su separación respecto a la cuenca del Júcar; pues, de ser así, también deberían considerarse como un mismo sistema las cuencas del Júcar y el Turia, por existir el Canal Júcar-Turia, e incluso el Júcar y el Palancia o el Júcar y el Vinalopó, por existir igualmente construcciones artificiales que, como el mencionado Canal de María Cristina, conectan las respectivas cuencas. Por no hablar del Vinalopó-Alacantí, sistema que el Ministerio de Medio Ambiente se empeña en fragmentar, contra la voluntad de la Generalitat Valenciana, como se desprende de los borradores de real decreto que el Ministerio ha ido presentado en el Consejo Nacional del Agua para la concreción de la demarcación del Júcar.

Tampoco puede estimarse, para eludir la separación de la cuenca de Los Llanos de la cuenca hidrográfica del Júcar la evidente conexión hidrogeológica. En primer lugar, porque los límites de cuencas se fijan atendiendo exclusivamente a criterios superficiales, así lo ha hecho saber el Ministerio en continuadas ocasiones, y, en segundo lugar, porque de modificar dicho criterio debería hacerse con carácter general e igualitario para todas las cuencas hidrográficas nacionales. Eso llevaría a una revisión muy profunda de la delimitación de las actuales demarcaciones hidrográficas y de las propias cuencas hidrográficas que las componen. Centrándonos únicamente en el ámbito histórico de la Confederación del Júcar, por no entrar en otras disquisiciones, tenemos el caso del Júcar y el Turia, que comparten acuíferos tan importantes como la Plana de Valencia y Buñol-Cheste, o el Vinalopó y el Monnegre, cuencas que también comparten varios acuíferos.



GENERALITAT
VALENCIANA

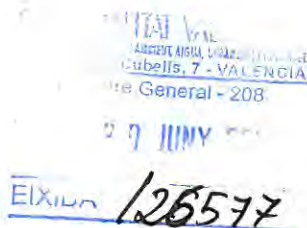
CONSELLERIA DE MEDI AMBIENT,
AIGUA, URBANISME I HABITATGE

DIRECCIÓ GENERAL
DEL AGUA

Francesc Cubells, 7
46011 VALÈNCIA
Telèfon 96 197 35 00



INFORME 1



Sr. D. Juan Jose Moragues Terrades.
Presidente de la Confederación
Hidrográfica del Júcar.
Presidente del Grupo Técnico de
Seguimiento del Gran Proyecto
Júcar-Vinalopó.

INFORME EN RELACIÓN AL DOCUMENTO “CONDUCCIÓN JÚCAR VINALOPÓ” INFORME SOBRE EL ESTADO DE LAS CONDICIONES DEL ARTÍCULO 2 DE LA DECISIÓN C(2006) 6739. JUNIO DE 2009

Con motivo de la convocatoria para el 30 de junio del presente año de la reunión del grupo técnico de seguimiento dependiente del Comité Técnico del PO Comunidad Valenciana 2000-2006, fue remitido el 15 de junio a esta Dirección General el documento *“Conducción Júcar Vinalopó” Informe sobre el estado de las condiciones del artículo 2 de la decisión C(2006) 6739. Junio de 2009*, objeto del punto 3º del orden del día de la reunión convocada.

Del contenido de este documento se tiene conocimiento, por tanto, desde hace pocos días; pero habida cuenta la trascendencia del mismo, en la medida que se han introducido criterios y novedades en los puntos objeto del informe, nos vemos obligados a expresar nuestra posición al respecto, buscando razonablemente, tanto mantener el procedimiento legal establecido para la elaboración del Plan Hidrológico de la Demarcación, como garantizar el uso eficiente de la infraestructura gran proyecto “Conducción Júcar Vinalopó”.

Debemos poner de manifiesto, en primer lugar, que la Presidencia del grupo técnico fijó como fecha de actualización del documento (como así consta en el Acta de la reunión) finales de enero de 2009, y que, a pesar del retraso en la elaboración del mismo, no se han producido reuniones de trabajo con la Oficina de Planificación Hidrológica de la Confederación en las que se haya tratado del contenido del documento. Nuestro criterio, tal y como se expuso en la primera reunión, es que hubiera llegado a esta nueva convocatoria un documento con el contenido estricto exigido por la Comisión y que dejara al margen aquellos aspectos que deben ser objeto de concertación y decisión según lo previsto para la elaboración de los planes hidrológicos de la Demarcación correspondiente.

En definitiva, los trabajos realizados por la Confederación Hidrográfica del Júcar (CHJ) para este grupo de trabajo no pueden suplir el proceso de planificación para la elaboración del nuevo Plan Hidrológico del Júcar (PHJ), ni condicionar, como parece pretender, las cuestiones principales que han de ser debatidas y decididas según dicho procedimiento, que ya tiene sus propias reglas.

En tal sentido, no podemos dar la conformidad al contenido de este documento, respecto al que, no obstante, conviene realizar las siguientes consideraciones:

1) Plan de recuperación del acuífero de la Mancha Oriental.

No cabe duda que el Plan Hidrológico de la Demarcación elaborado con los criterios de la Directiva Marco del Agua garantizará la recuperación del acuífero de la Mancha Oriental, de hecho el Plan vigente ya lo contempla, si bien establece unos volúmenes de extracción sostenible del acuífero que es necesario revisar y actualizar de acuerdo con los criterios de la Directiva Marco del Agua, de la misma manera que establece los volúmenes asignados y reservados para la sustitución de bombeos y/o consolidación de regadíos y posible desarrollo de nuevos regadíos.

A nuestro juicio, este documento debiera haberse limitado a subrayar estos aspectos, sin entrar a otros que están más relacionados con el procedimiento de asignación y reserva de recursos propios, del desarrollo del Plan hidrológico o con el procedimiento administrativo concesional.

Precisamente los datos que incluye este primer punto (especialmente los relativos al proceso de regularización) consideramos que no son sustantivos en lo referente a la inversión del gran proyecto Júcar-Vinalopó, no obstante, no podemos más que realizar el análisis de los datos facilitados y destacar varias cuestiones que consideramos imprescindibles:

a) En relación al punto 1.5.2.2 Derechos de aguas subterráneas en usos agrícolas

De acuerdo con lo previsto en la Ley de Aguas y en el Plan Hidrológico del Júcar, para los aprovechamientos anteriores al 1 de enero de 1986 (o sea, anteriores a la Ley de Aguas de 1985) su regularización vendría a reconocer, mediante su inscripción, derechos previos de extracciones que ya existieran en esa fecha. Por otra parte, los aprovechamientos posteriores a la Ley de Aguas de 1985 y anteriores al 1 de enero de 1997 (o sea, al plan de cuenca, PHJ), únicamente tienen una expectativa de derecho y no tal derecho, y sólo cabe su regularización mediante la oportuna concesión.

Es de destacar que, en ambos casos, la previsión legal exige que la inscripción o la potencial regularización estén sujetas a las limitaciones que establezca un Plan de Explotación que ha de ser elaborado por el Organismo de cuenca, de acuerdo con los arts. 24.B. 4a) y b) del Plan Hidrológico de la cuenca del Júcar.

No tenemos conocimiento de la existencia del referido plan de explotación del acuífero, plan que por otro lado se ha solicitado reiteradamente y que no es, por supuesto, el plan de explotación que viene aplicando la Junta Central de Regantes de la Mancha Oriental. Así queda perfectamente plasmado en la Resolución de la presidencia del Organismo de fecha 19 de febrero de 1999, de la que se adjunta copia.

Con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el PHJ establece en 320 hm³ el máximo volumen bruto que puede extraerse del acuífero (*esto sin contar con que esta cifra, equivalente al recurso disponible, ha de rebajarse considerablemente a tenor de los estudios posteriores y, en concreto, de lo expuesto en el propio apartado 1.9.4. del documento elaborado por la CHJ que se está analizando*), y que dicho volumen ya es superado por las explotaciones con derechos anteriores a la Ley de Aguas de 1985 (350.5 hm³), no deberían haberse otorgado nuevas concesiones de aguas subterráneas. Quizás esto se haya hecho porque se ha partido del supuesto que tales concesiones podrían posteriormente sustituirse por una concesión de aguas superficiales, lo cual consideramos que es jurídicamente irregular, ya que sólo aquellas concesiones que fuesen otorgables en derecho podrían verse beneficiadas por la mencionada sustitución de recursos; y, en todo caso, no es posible otorgar concesiones de un agua que por definición no está disponible, pues, como se ha dicho, ya se superan los 320 hm³ extraíbles con las inscripciones de los usos de aguas subterráneas anteriores a la Ley de Aguas de 1985.

El mismo razonamiento ha de aplicarse a las modificaciones de los aprovechamientos anteriores a la Ley de Aguas de 1985. En este caso se trata de una redotación para 16.000 ha con 44 hm³, de lo que resultaría una dotación media para esa superficie de 7500 m³/ha/año, muy elevada como para ser considerada una consolidación de riegos ya existente y, por tanto, amparable por la reserva de 65 hm³ que establece el PHJ en su artículo 24.C14. En todo caso, si esto hubiera sido así, no debería otorgarse ninguna concesión de agua subterránea, sino que debería haberse efectuado directamente una concesión de aguas superficiales (con el correspondiente cierre de pozos) con cargo a dicha reserva y sujeta a las mismas restricciones de disponibilidad que sufren el resto de usuarios de estas aguas.

Siguiendo con nuestro argumento, la suma de los volúmenes totales regularizados, sin contar la redotación anterior, es ya de 415.3 hm³ (350.5+64.8), superior a la que se podría haber realizado sumando las asignaciones de aguas subterráneas y las asignaciones de aguas superficiales para sustitución de bombeos: 400 hm³ (320+80). Por lo que hemos de suponer

que se han regularizado extracciones de aguas subterráneas con cargo a los 65 hm³ de reserva de aguas superficiales, que estaba destinada a otros fines.

La suma de todos los volúmenes de aguas subterráneas regularizados asciende a 459.3 hm³. Podemos observar que dicho valor ya alcanza prácticamente la suma del total de asignaciones y reservas de aguas subterráneas y superficiales vinculadas a sustitución de bombeos (465 hm³), por lo que, con independencia de que entendemos que dichas regularizaciones no deberían haberse realizado por los motivos que hemos mencionado en los puntos anteriores, ya no es factible llevar la cabo la transformación de regadíos que estaba prevista en el Plan Nacional de Regadíos, pues ésta requeriría, al menos, de 27 hm³ (6774 ha con una dotación de 4000 m³/ha), contabilizados dentro de la reserva de 65 hm³ para consolidación y nuevos regadíos que ya ha sido consumida.

Como conclusión de los puntos anteriores, entendemos que el definitivo plan de explotación elaborado por el Organismo de cuenca debería haber sido previo a cualquier regularización, o que éstas deberían haber consistido (circunstancia que desconocemos) únicamente en concesiones en precario supeditadas a las determinaciones del mencionado plan, sin derecho a indemnización alguna si como consecuencia de la explotación racional del acuífero han de reducir sus extracciones; y con el único efecto de determinar las extracciones existentes y regularizables concesionalmente (de aguas subterráneas o superficiales) en el momento de poder hacer efectiva la sustitución de bombeos con la efectiva clausura de los pozos afectados y, en todo caso, con el plan de explotación elaborado por el Organismo de cuenca aprobado.

Desde la Generalitat Valenciana siempre se ha considerado que la declaración de sobreexplotación del acuífero no introduciría mejoras en cuanto a su gestión, basándose precisamente en la obligación legal establecida en el PHJ vigente de la elaboración del Plan de explotación; sin embargo, visto el documento, cabe concluir que lo que se ha realizado es una legalización de extracciones en el acuífero provocando una sobreexplotación legal del mismo, lo que va en contra, a nuestro juicio de lo previsto en la Ley y en el Plan.

Consideramos pues que, de acuerdo con la información disponible por la Generalitat Valenciana, el proceso de asignación de recursos no se ajusta a las exigencias legales ni a la disponibilidad real del recurso, por lo que debería solicitarse informe a la Abogacía del Estado, para que en ejercicio de sus funciones consultivas dictamine acerca de la corrección jurídica del procedimiento.

En todo caso, por la presente solicitamos formalmente que se tenga a la Generalitat Valenciana por personada en cada uno de los procedimientos de regularización de extracciones en el acuífero de la Mancha Oriental, reconociéndosele la condición de interesado en los términos establecidos en el art. 31.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

b) En relación al punto 1.7.3.4 Actuaciones en desarrollo para la sustitución para uso agrícola

El criterio seguido a la hora de establecer las zonas en las que se va a llevar a cabo la segunda fase de sustitución de bombeos para uso agrícola ha sido, según el documento objeto de análisis, que ésta afecte al máximo posible de explotaciones. Discrepamos de dicho criterio: el PHJ establece que debe haber una preferencia por las zonas regables de iniciativa pública y así se llevó a cabo en la primera fase. No obstante, en esta segunda fase parece ser que el criterio prevalente ha sido el de reducir el coste de obras repercutible a los beneficiarios, de ahí que el mayor volumen de sustitución se lleve a cabo en la zona más cercana al Acueducto Tajo Segura, pues se aprovecharía esta infraestructura. Aunque este criterio de eficiencia económica es razonable, debería haber primado, a nuestro juicio, el objetivo principal de la sustitución, que es la recuperación del acuífero y su afección al río Júcar y, por tanto, centrar las actuaciones en las zonas más próximas al río.

c) En relación al punto 1.7.3.2 Actuaciones en desarrollo para la sustitución de bombeos para uso urbano.

El PHJ reserva 1m³/s para el abastecimiento de Albacete y su área de influencia y 25 hm³ para abastecimientos y pequeños nuevos regadíos en la provincia de Cuenca, con la finalidad social de mantenimiento demográfico. De la información facilitada en el documento parece ser que, ya sea desde la ETAP de los Llanos o de la del Picazo (que también tiene proyectada una segunda fase no mencionada en el documento), no sólo se dará servicio al área de influencia de Albacete, sino a toda las poblaciones de Castilla la Mancha situadas al sur de los embalses de Alarcón y Contreras, incluso algunas situadas fuera del ámbito de la Demarcación, como es el caso de San Clemente (perteneciente al ámbito del Guadiana).

d) En relación con los trabajos en marcha para un mayor conocimiento de la problemática de este acuífero.

Según se afirma en el documento, existe ya un nuevo modelo de flujo subterráneo del acuífero de la Mancha Oriental, actualizado y calibrado, y se están realizando simulaciones de distintos escenarios de gestión. Se requiere que la CHJ facilite dicho modelo a la Generalitat Valenciana a fin de que los servicios técnicos de esta administración puedan hacer sus propios análisis.

Se dispone asimismo de información sobre la evolución de superficies regadas en la Mancha Oriental que ha de completarse, pues se disponen de imágenes desde 1996, al

menos. La puesta a disposición de esta información sería muy útil para contrastar con los datos relativos a superficies regularizables.

Por último, según el documento, en el 80% de las extracciones del sistema Vinalopó-Alacantí se han instalado contadores; sin embargo, no se facilita ninguna información al respecto en los bombeos de la Mancha Oriental.

2) Plan de recuperación de los acuíferos del Vinalopó.

La Generalitat Valenciana no ha sido invitada a participar en las reuniones que se están efectuando entre el MARM y los potenciales usuarios destinatarios del trasvase, pese a que en los temas tratados (obras, recursos disponibles, caudales ambientales y caudal en el tramo bajo del Júcar, ordenación de extracciones y seguimiento de la calidad) es imprescindible la participación de la Generalitat habida cuenta sus competencias y la titularidad sobre determinadas infraestructuras. La Generalitat está por la explotación conjunta de los recursos propios del sistema, incluidas las aguas recicladas, junto a los recursos externos. En las observaciones al Informe elaborado por la CHJ en julio de 2007 ya se insistió en que la Generalitat Valenciana debía incorporarse a cualquier consorcio o figura similar que se constituyese.

Esto conlleva que se estén proponiendo medidas en este documento que la Generalitat Valenciana no comparte y, por tanto, no acepta.

Explicaremos esto a través de las siguientes reflexiones:

- a) La Generalitat Valenciana es conocedora del proyecto de desalación en Mutxamel y nunca ha mostrado oposición al mismo, en cuanto proporciona una garantía al sistema muy importante. No obstante, hemos de señalar que se trata de una actuación que no está considerada ni por el PHJ ni por el PHN (sí estaba prevista una desaladora en la Marina Baja que, suponemos que por su gran impacto ambiental en esta zona costera de incuestionable valor turístico, fue finalmente descartada).

No estamos, sin embargo, de acuerdo en la manera forzada en la que se ha incorporado la desalación, como base del suministro a los abastecimientos que dependían del Júcar Vinalopó y no como garantía de estos suministros.

- b) En el proceso de concertación que dio lugar al PHJ se estableció un aporte del Júcar para la sustitución de bombeos en el acuífero de la Mancha Oriental (incluidas cuencas endorreicas), junto con un aporte hacia el Vinalopó-Alacantí-Marina Baja. Desde la Generalitat proponemos la máxima conexión e interrelación entre los distintos sistemas de explotación y, por supuesto, dentro de los mismos. Así, por ejemplo, las obras para el aprovechamiento de las aguas residuales de Pinedo, o todas las obras de modernización de regadíos y de reutilización de aguas regeneradas que implantamos en nuestro territorio, aportan recursos adicionales al conjunto del sistema y esto permite liberar caudales de los que indirectamente se benefician otros usuarios, como pueden ser el Canal Júcar-Turía o los regantes de la Mancha Oriental, ya que van a disponer de caudales excedentes a los que, de otro modo, no habrían tenido acceso.
- c) El cambio de toma del trasvase Júcar Vinalopó supone, de hecho, que físicamente vaya a sobrantes, al independizarlo de cualquier obra de regulación. Hemos de estimar, teniendo en cuenta los documentos aportados a la Comisión, y los contactos mantenidos con los técnicos de la Confederación y Aguas del Júcar, que la infraestructura del trasvase permite técnicamente derivar hasta 80 hectómetros cúbicos. Así, en la *"Contestación a la Comisión referida al Anexo I"* en relación al análisis económico financiero del proyecto se contempla el trasvase de hasta 80 hectómetros cúbicos anuales, y la propuesta tarifaria establece que la repercusión sobre los precios del agua del trasvase va a ser decreciente cuando aumentan los volúmenes trasvasados. Igualmente el propio informe presentado a esta Comisión así lo contempla (punto 2.9.2).
- d) Sin embargo, en ese documento que se nos ha presentado se contempla en exclusiva el aporte de 51.7 hm³ del trasvase para sustitución de regadíos, dejando 27.8 hm³ para sustitución de pozos de abastecimiento con agua de la desaladora de Mutxamel (tabla 2.12 , 2.13, 2.14).

Es incomprensible que pudiendo utilizar un agua más barata y que ha de cumplir con los estándares de prepotabilidad, se prefiera su abastecimiento desde una desaladora. Esto tiene dos efectos perversos: por un lado encarece el coste del agua del trasvase (ya que a mayor volumen trasvasado menor coste unitario) y, por otro lado, aleja de los usuarios del trasvase a aquellos con mayor poder económico que son los abastecimientos y que facilitaría el equilibrio financiero de la obra. Es cierto que la calidad del agua del trasvase puede suponer problemas para el abastecimiento, al efectuarse la toma en el azud de la Marquesa (algo que se resolvería con una nueva toma en Antella); pero, en cualquier caso, siempre es factible seguir derivando desde el Júcar el agua que correspondía a los abastecimientos y usarla en riegos, cediendo a cambio el derecho del uso de los pozos que estos últimos disponían para su uso en abastecimiento, consiguiendo así su participación.

El coste de este intercambio sería menor que el de la desalación y permitiría ayudar a amortizar una obra, trasvase Júcar-Vinalopó, cuyo equilibrio económico se ha complicado por el incremento de coste derivado del cambio de toma. Por el contrario, de acuerdo a este documento, la conducción Júcar-Vinalopó llevaría ahora sólo 51.7 hm³, en lugar de los 80 hm³ que, como máximo, tenía reservado. A nuestro juicio, tal situación carece de sentido técnico.

La solución ha de ser, como casi siempre, integral. Si se implanta la desalinizadora de Mutxamel, su papel ha de ser de garantía del sistema y su carácter es estratégico. La existencia de convenios concretos entre usuarios y la empresa Acuamed (promotora de la planta desalinizadora) no ha de presuponer el modo de funcionamiento del sistema, pues este ha de basarse en el interés del conjunto de los usuarios, y naturalmente los abastecimientos (que, en todo caso, pagarán un precio por el agua similar) prefieren funcionar al margen de los usuarios de riego.

Concluyendo en este punto, ¿qué sentido tiene que para los mismos usuarios, y para el mismo volumen de agua aportado al sistema (entre 70 y 80 hm³/año), se implemente una nueva inversión de 97.2 millones euros en 1ª fase y de 22.7 millones en 2ª fase, y que además alejemos de la amortización de la obra a aquellos usuarios con mayor capacidad financiera (los abastecimientos)?

En otro orden de cosas, se advierte en el documento que para el sistema Vinalopó-Alacantí se restringen ya de entrada el total de las extracciones, sin medidas de sustitución, a 140.1 hm³ (tabla 2.14), valor que es inferior al total de demandas y más aún al de los derechos existentes, 191.5 hm³ (tabla 2.1).

Finalmente, llama la atención que en todo el documento se insista obsesivamente en definir el sistema Vinalopó-Alacantí como sistema de explotación mixto. No existe ninguna disposición aprobada que conlleve la división de este sistema hidráulico y, por tanto, el documento debe respetar su unidad, siendo improcedente cualquier otra posición, máxime cuando no se ha aplicado el mismo criterio al sistema Júcar en relación con las cuencas endorreicas de los Llanos de Albacete y de Pozohondo, a pesar de que, según el propio apartado 1.4 Marco territorial de este documento, se deduce que el sector suroccidental de este sistema es una cuenca distinta a la del Júcar.

3) Resto de apartados

Los otros puntos que componen el documento presentado por la CHJ ponen de manifiesto que se están cumpliendo las condiciones exigidas en el artículo 2 de la Decisión.

DIRECCIÓN GENERAL
DEL AGUA

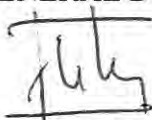
Francesc Cubells, 7
46011 VALÈNCIA
Telèfon 96 197 35 00

Ahora bien, entendemos que se presentan datos de partida de estudios y propuestas que no concierne tratar en el seno de este grupo de trabajo. La Generalitat Valenciana también dispone de sus propios estudios y análisis, y no siempre coinciden con las propuestas de la CHJ; pero la discusión pertinente y el proceso de concertación no corresponde a este grupo de trabajo, sino que debe realizarse, como se ha dicho al principio de este informe, en la forma reglada para el proceso de elaboración del plan hidrológico de la Demarcación.

Téngase en cuenta que gran parte de los trabajos y determinaciones a las que se hace referencia son, además, competencia de la propia Generalitat Valenciana. Es por ello que todos aquellos datos que figuran en estos apartados y que no han sido objeto de discusión y concertación previa no deberían figurar en el mismo (este es el caso de los caudales ecológicos, por ejemplo), pues carecen de validez, se escapan de los cauces establecidos para su control y revisión y podrían prestarse, asimismo, a un uso inadecuado en otros contextos.

Finalmente, aunque el documento incluye diversas medidas y propuestas de actuación con las que sí estaría de acuerdo la Generalitat Valenciana (como es el caso del plan de control de vertidos), se han de seguir los procedimientos legalmente establecidos para la planificación y gestión del sistema, no siendo la inclusión en este documento la vía por la que adquieran su legitimidad, supliendo aquellos.

Valencia, 29 de junio de 2009
EL DIRECTOR GENERAL DEL AGUA



José María Benlliure Moreno

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL Júcar
ANUNCIO

El Plan Hidrológico de la cuenca del Júcar, aprobado por Real Decreto 1.664/1998, de 24 de julio, sienta las bases para la gestión que posibilite el mantenimiento sostenible de las demandas hídricas contempladas en la cuenca del Júcar, haciéndolas compatibles con el adecuado mantenimiento medioambiental. En él se establecen las normas a cumplir, en desarrollo de la Ley de Aguas y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, para los distintos territorios de la cuenca, en función de las características propias de cada uno de ellos.

Concretamente, en el ámbito territorial del Acuífero de La Mancha Oriental, el artículo 32.4 del PHJ indica expresamente que la asignación de recursos subterráneos *"y la que se realice de aguas superficiales, habrá de desarrollarse de forma ordenada mediante el establecimiento de un Plan de Explotación del acuífero, vinculante para todos sus usuarios, y que adaptará progresivamente la situación actual a un estado sostenible, que garantice la viabilidad futura de los aprovechamientos de la zona"*.

Este Plan de Explotación será elaborado por el Organismo de cuenca, de acuerdo con los artículos 6,7 y 85 del Plan Hidrológico de la cuenca del Júcar.

Asimismo el artículo 32.4 e) del PHJ, establece que *"Dada la necesaria coordinación de los distintos usos en el Plan de Explotación, se considera obligatoria la integración de todos los usuarios en el ámbito del Acuífero en una única comunidad de usuarios, de acuerdo con el artículo 79 de la Ley de Aguas"*.

Con fecha 16 de Junio de 1995, mediante resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Júcar, se declaró constituida la Junta Central de Regantes de la Mancha Oriental. Esta entidad actualmente aglutina la mayor parte de los usuarios existentes, siendo la única comunidad de usuarios de este orden que está formalmente constituida en dicho ámbito.

Los planes de explotación que viene aplicando desde su constitución la Junta Central de Regantes de la Mancha Oriental tienen como objetivo la regulación del aprovechamiento de las aguas subterráneas y de otro tipo utilizadas para riego y otros usos, de manera que su utilización sea más racional y tendente al mantenimiento y no sobreexplotación de los acuíferos de su ámbito territorial. Dichos planes han tenido el debido reconocimiento y aceptación por la Confederación Hidrográfica del Júcar y sus resultados han sido muy positivos en orden a la explotación racional y sostenible de los recursos.

Por tanto, en desarrollo del Plan Hidrológico del Júcar, y con la finalidad de posibilitar la coordinación y regulación de los distintos usos del agua que se efectúen en el ámbito territorial del Acuífero de la Mancha Oriental,

Esta Presidencia resuelve:

Primero.- Reconocer y declarar a la Junta Central de Regantes de la Mancha Oriental como la única comunidad de usuarios constituida a la que se refiere el artículo 32.4.e) del Plan Hidrológico de la cuenca del Júcar en aplicación del artículo 79 de la Ley de Aguas.

Segundo.- Ordenar la integración inmediata en la Junta Central de Regantes de la Mancha Oriental de todos los usuarios de aguas subterráneas cuyos aprovechamientos radiquen en el ámbito territorial de la Unidad Hidrogeológica 08.29 Mancha Oriental tal y como se define geográficamente en el Anexo 1 de la Normativa del Plan Hidrológico de la cuenca del Júcar, con independencia de la situación jurídica de su derecho y con las limitaciones en los usos que asimismo se establecen en el Plan Hidrológico de la cuenca del Júcar.

Tercero.- En tanto la Confederación Hidrográfica del Júcar no finalice el definitivo Plan de Explotación del Acuífero, se insta a la Junta Central de Regantes de la Mancha Oriental para que en el ámbito territorial definido en el apartado segundo establezca de forma provisional las normas de gestión necesarias para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos hídricos. Estas normas, análogas a las que dicha Junta Central viene realizando desde su creación, se redactarán de acuerdo con los criterios establecidos en el Plan Hidrológico de la cuenca del Júcar y sin menoscabo de los derechos existentes ya consolidados.

Valencia, 19 de febrero de 1999.- El Presidente, Juan M. Aragonés Beltrán.

5.018

INFORME 2.

 **GENERALITAT VALENCIANA**
CONSELLERIA DE MEDI AMBIENT,
AIGUA, URBANISME I HABITATGE
C/ Francesc Cubells, 7 - VALÈNCIA
Registre General - 111

Data 13 MAR. 2008

EIXIDA

9596

Sr. D. Juan José Moragues Terrades
Presidente de la Confederación
Hidrográfica del Júcar
Avda. Blasco Ibáñez, 48
46010 VALENCIA

Valencia, 13 de marzo de 2008

Estimado Presidente,

Ante la próxima reunión de la Comisión Permanente de la Sequía que va a celebrarse el día 14 de marzo, en la que sin duda se tratará el tema de la oferta pública para la adquisición de derechos del agua (OPAD) en el tramo medio del Júcar y respecto a la cual la Generalitat Valenciana planteó su postura de apoyo en la última Comisión, pero con prevenciones sobre ciertos aspectos de la misma, queremos que quede constancia escrita de este hecho.

Por ello, se adjunta el Informe que, desde esta Dirección General, se ha elaborado en relación al tema, solicitándole se tengan en cuenta los aspectos que se señalan en el mismo y se atiendan las peticiones de información y aclaración que figuran en sus conclusiones.

Un cordial saludo



Fdo.: José María Benlliure Moreno
Director General del Agua



INFORME DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL AGUA CON RELACIÓN AL ACUÍFERO DE LA MANCHA ORIENTAL Y LA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE AGUA (OPAD) EN EL TRAMO MEDIO DEL JÚCAR CON FINES AMBIENTALES

Consideraciones generales sobre el régimen de explotación del acuífero de la Mancha Oriental

El acuífero de la Mancha Oriental constituye la masa de agua subterránea de mayor tamaño en la cuenca del Júcar. Sus recursos son de gran importancia para el mantenimiento de los caudales del río en su tramo medio. No obstante, en las últimas décadas se ha venido produciendo una explotación intensiva de los mismos, como consecuencia de la transformación de una agricultura de secano en regadío, incentivada por las ayudas económicas de la Política Agraria Comunitaria (PAC) de la Unión Europea. De este modo, se ha pasado de poco más de 10.000 has regadas en 1972 a unas 90.000 has regadas hoy con aguas extraídas de este acuífero.

Tales detracciones han dado lugar a una modificación del funcionamiento y balance de esta unidad hidrogeológica, de manera que el río Júcar ha pasado de ser receptor neto de caudales desde el acuífero a convertirse en un río perdedor, estimándose en unos 200 hm³/año la detracción existente respecto a la situación natural (*Estrela et al., 2004*). La gravedad de esta situación se refleja a simple vista, al quedar seco un tramo importante del cauce en épocas de sequía.

El Plan Hidrológico del Júcar, aprobado en 1998, aborda esta situación y establece unas normas para atajarla (*PHJ art.32*), entre las que destaca la obligatoriedad de aprobar un Plan de Explotación del acuífero, vinculante para todos los usuarios. De acuerdo con esta normativa, los bombeos netos del acuífero para riego se limitarían a 275 hm³ (extracción bruta estimada en 320 hm³). Puesto que, cuando se elaboró este Plan, esa cifra ya era ampliamente rebasada, el Plan asigna 80 hm³ de aguas superficiales para sustituir bombeos y establece una reserva de otros 65 hm³ superficiales para consolidación de riegos y el posible desarrollo de nuevos regadíos, vinculada igualmente a la clausura de pozos en el acuífero, no debiendo superar los nuevos regadíos las previsiones del Plan Nacional de Regadíos. Esta última reserva, en tanto no se otorgue la concesión correspondiente, no puede concederse a particulares en precario y puede ser utilizada por el Organismo de cuenca en actuaciones de mejora medioambiental.

La suma de estas cifras impone, pues, un límite legal al volumen de extracciones y, por tanto, a los volúmenes regularizables, que no debería ser rebasado y que, una vez se realice la sustitución de caudales subterráneos por aguas superficiales, debería reducirse hasta alcanzar niveles que sean sostenibles. La cifra total de extracciones permisible debería reducirse aún más durante el proceso de elaboración del nuevo Plan Hidrológico ya que, de acuerdo a las exigencias de la Directiva 2000/60/CE -Directiva Marco de Aguas-, en su artículo 2, se limitan los recursos disponibles de aguas subterráneas por debajo de los renovables, al restar de éstos últimos el flujo necesario para conseguir los objetivos de calidad ecológica para el agua superficial asociada, para evitar cualquier disminución significativa en el estado ecológico de tales aguas, y cualquier daño significativo a los ecosistemas terrestres asociados.

Además, el actual Plan del Júcar permite que, para compensar las detracciones excesivas del acuífero y garantizar los caudales mínimos en el río, en tanto no se modifiquen las condiciones hidrogeológicas, se pueda desembalsar desde Alarcón un mínimo de 2 m³/s. Si bien, parte de este caudal se infiltra hacia el propio acuífero.

Desde el punto de vista de la demanda, de acuerdo al propio Plan Hidrológico del Júcar, sólo cabe la regularización de las superficies transformadas en regadío con anterioridad al 1 de enero de 1997, mediante concesión si se trata de explotaciones posteriores a la Ley de Aguas de 1985 o cuyo régimen de explotación se hubiera modificado entre esas dos fechas, o bien, mediante inscripción del uso si son anteriores a la mencionada ley. En ambos casos, además, el contenido estará limitado a lo que se establezca en el Plan de Explotación. En ningún caso, cualquier otra nueva concesión podrá suponer un incremento del volumen de extracción.

Observaciones respecto a la OPAD en el tramo medio del Júcar para la campaña de febrero de 2008

Aún a pesar de las prevenciones del Plan de cuenca, en situaciones de sequía como la actual, no es posible el desembalse de aguas de Alarcón para mantener los caudales medioambientales en el río, sin poner en riesgo el nivel de reserva de este embalse.

Por ello, a fin de mejorar el balance río-acuífero y, por tanto, lograr la mejora ambiental del río, en la reunión del 15 de febrero de la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno se propuso un Acuerdo para la realización de una oferta pública de adquisición de derechos de agua (OPAD), similar a la ya realizada en la campaña de riegos de 2007, con el objetivo de lograr una reducción temporal en los usos del agua en la zona donde la influencia río-acuífero es más acusada. El presupuesto máximo disponible para esta oferta es de cinco millones de euros, oscilando las compensaciones económicas entre 0'20 y 0'25€/m³.

Cabe hacer las siguientes observaciones respecto a la mencionada oferta:

- 1) El Plan de Explotación del Acuífero debe tener entre sus objetivos la estabilización de las extracciones y de los niveles piezométricos del mismo, por el propio interés de los usuarios, para no agotar sus propios recursos y no encarecer su extracción.. Debería diferenciarse, en consecuencia, entre aquellas limitaciones en las extracciones que son necesarias para el propio cumplimiento del Plan de Explotación y, por tanto, de la propia sostenibilidad del acuífero en interés de sus usuarios, de aquellas que tienen como objetivo exclusivo la mejora ambiental del río y que son las que justifican esta oferta pública.

Los volúmenes que los titulares deban reducir en virtud del mencionado Plan de Explotación deberían, pues, descontarse del volumen ofertable. Entendemos que el punto 3º del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas Particulares de esta oferta pública debería especificar de un modo claro esta cuestión.

- 2) En la oferta pueden participar explotaciones con tomas, tanto superficiales, como subterráneas.

En este sentido, debe señalarse que, en situaciones de sequía, el resto de usuarios de aguas superficiales de la cuenca sufren restricciones y ven mermada su garantía de disponibilidad de caudales sin ser indemnizados por ello. Entendemos que los usuarios de aguas superficiales en esta zona, no deben contar con privilegios superiores al del resto de usuarios, ya que esta oferta les permite dejar de tomar agua si quieren y ser indemnizados por ello, mientras que a los usuarios de aguas abajo se les imponen restricciones y no se les indemniza.

- 3) En la oferta se plantea un idéntico tratamiento para todos los titulares de derechos y aprovechamientos, sea cual sea la situación administrativa en la que se hallen.

Cabe destacar que, para aquellas explotaciones que están en trámite de regularización administrativa, el derecho reconocido y las limitaciones y condiciones que se impongan en la correspondiente concesión o título, en su caso, no están aún definidos, por lo que su consideración en esta oferta pública debería ser distinta al del resto de aprovechamientos.

En todo caso, se estima conveniente la realización de una consulta jurídica específica para esta cuestión.

- 4) De acuerdo con las especificaciones del Plan de cuenca, los volúmenes reservados no pueden ser objeto de concesión en precario ni, por tanto, indemnizables. En tales condiciones, no debería funcionar ninguna explotación amparándose en esta reserva ni, por supuesto, optar a la operación de cesión de derechos.
- 5) Parte de los caudales que circulan por el cauce se infiltran hacia el acuífero, incrementando las disponibilidades de los usuarios del acuífero, desconociéndose el modo en que este valor ha sido tenido en cuenta a la hora de establecer las correspondientes compensaciones en esta oferta.

Finalmente, para una mejor valoración y análisis de la propuesta de Acuerdo y de la forma en que se ha de realizar la oferta pública de adquisición de derechos se estima necesario contar con una mayor información sobre el estado de la regularización administrativa de las explotaciones, del grado de acercamiento a los objetivos especificados por el Plan de cuenca y por el propio Plan de Explotación.

Igualmente, se considera necesario conocer el contenido del informe de los Servicios Jurídicos del Estado en relación con el Pliego que rige esta oferta pública.

Conclusiones

La Generalitat Valenciana se muestra favorable a la limitación de extracciones en el acuífero de la Mancha Oriental a fin de garantizar los caudales ambientales necesarios en el río y el cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva Marco del Agua con respecto al buen estado cuantitativo de las masas de aguas subterráneas.

Para lograr ese objetivo, se estima aceptable la oferta pública de adquisición de derechos de agua contemplada en la vigente legislación y que la Comisión Permanente propone.

No obstante, se plantean ciertas objeciones y reservas en relación a la forma en que ésta debe llevarse a cabo, en especial la diferente consideración que debe tenerse respecto a los posibles participantes de esta oferta según la situación administrativa del correspondiente expediente de aprovechamiento de aguas. La no consideración de estas diferencias debería ser suficientemente aclarada desde un punto de vista jurídico para evitar que pueda incurrirse en algún tipo de responsabilidad patrimonial.

Dicha objeción fue expuesta verbalmente por el representante de la Generalitat Valenciana en la mencionada reunión de la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno y, como tal, debe constar en el Acta de aquella reunión, al igual que se solicita sea también incluido el presente informe.

Se requiere asimismo que, por parte del Organismo de cuenca, se aporte a los miembros de la Comisión la siguiente información:

- Estado actual del proceso de regularización administrativa y del grado de ejecución de las previsiones del Plan de cuenca respecto a la sustitución de caudales subterráneos por otros superficiales.
- Balance hídrico del acuífero, en el que se evalúen con claridad, al menos, los actuales aportes (recargas) al acuífero, las extracciones mediante bombeos y el drenaje final al Júcar, así como una comparativa con la correspondiente situación en régimen natural.
- Objetivos, propuestas y grado de cumplimiento de las previsiones del Plan de Explotación del acuífero.
- El informe de los Servicios Jurídicos del Estado con relación a esta OPAD.

Valencia, 12 de marzo de 2008



José Vte. Benadero García-Morato
Jefe del Servicio de Planificación



Vicente Serrano Orts
Jefe del Área de Planificación e
Infraestructuras Hidráulicas